CONSTANCIA: 9 de mayo de 2024 A Despacho de la señora Jueza para resolver la DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE OSORNO PINEDA por parte de LINA MARCELA SALAZAR BEDOYA.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 477

Radicado No. 2024-00179

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE OSORNO PINEDA por parte de LINA MARCELA SALAZAR BEDOYA.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad al que hace relación el articulo 69 numeral 3 de la ley 2220 de 2022.
- Deberá enviar copia de la demanda y de todos los anexos al correo electrónico del demandado, en acatamiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dicta:

> "DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.''

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE OSORNO PINEDA por parte de LINA MARCELA SALAZAR BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

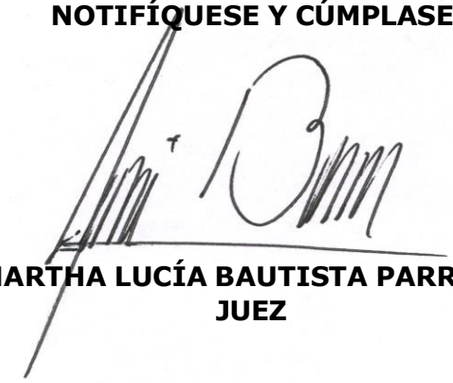

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JAG

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b93710dbd735bd841a4598307da7c2a101f85584a87ef6323c2eb0e8e44542**

Documento generado en 10/05/2024 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica